

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-140/2025 Y SU ACUMULADO JDC-145/2025

PARTE ACTORA: DARÍO ROGELIO ORNELAS SALDAÑA

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: ELIZABETH AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se confirman los actos impugnados en el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por Darío Rogelio Ornelas Saldaña, por las razones y motivos expuestos a continuación.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Pleno	Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

	Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial.
IEE	Instituto Estatal Electoral.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua.
Congreso del Estado	Congreso del estado de Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras estatales.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación

y selección de la elección electoral Judicial.² El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

1.6 Conformación del Comité Evaluador del Poder Legislativo. El dieciséis de enero, el Congreso aprobó la integración del Comité Evaluador del Poder Legislativo.³

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto⁴ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

² Consultable: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>

³ Mediante acuerdo No LXVIII/EXACU/0107/2025/ P. E.

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verifico que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación presentada.

1.10 Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El Comité de cada Poder del Estado, integró un listado para cada cargo de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos relativos a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y, en los casos correspondientes, realizó insaculación pública.

1.11 Acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E. del Pleno del Congreso del Estado. El veintiocho de febrero, la JUCOPO sometió a consideración del Pleno el acuerdo AJCP/003/2025, en relación con el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.

1.12 Presentación de la primera demanda. El veintiocho de febrero, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante este Tribunal, en el cual, solicitó que el mismo fuera enviado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía Per Saltum.

1.13 Presentación de la segunda demanda. El uno de marzo, el recurrente presentó ante este Tribunal un medio de impugnación, en el cual, solicitó que el mismo fuera enviado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía Per Saltum.

1.14 Registro y turno en Sala Superior. La magistrada presidenta de Sala Superior, ordenó integrar los escritos de demanda bajo los números de expedientes **SUP-JDC-1537/2025** y **SUP-JDC-1552/2025**, y su turno a las magistraturas ponentes.

1.15 Reencauzamiento de Sala Superior. Mediante acuerdos del once de marzo, la citada Sala Superior, ordenó en primer término la acumulación de los medios de impugnación por considerar conexidad en la causa y economía procesal, atendiendo que la parte actora es la misma en ambos juicios de la ciudadanía, y plantea en la segunda demanda el mismo acto impugnado, asimismo, determinó el reencauzamiento de los escritos de demanda citados, a este órgano local, para su análisis y resolución.

1.16 Formación y turno del expediente de clave JDC-140/2025. El trece de marzo, con vista en la documentación remitida por la Sala Superior, se ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-1402025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.17 Formación y turno del expediente de clave JDC-145/2025. El catorce de marzo, con vista en la documentación remitida por la Sala Superior, se ordenó formar y registrar el expediente de clave **JDC-145/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su debida sustanciación.

1.18 Recepción y admisión de los expedientes. El veintiuno de marzo se recibió en la ponencia instructora el expediente, se admitió el medio de impugnación y se abrió la instrucción.

1.19 Acuerdo de cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. En la misma fecha, ante la ausencia de diligencias por desahogar, se cerró la instrucción, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 37 primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Esto se debe a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto contra supuestos actos y omisiones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

3. ACUMULACIÓN

De conformidad con el artículo 343, numeral 3), de la Ley electoral y su correlativo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria, se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave **JDC- 145/2025**, al expediente **JDC-140/2025**, por ser este último el más antiguo. Lo anterior, atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven fueron promovidos por idéntica parte actora, contra el mismo acto impugnado por lo que presentan conexidad en los derechos que se reclaman.

4. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

3.1 Demandas primigenias. Con relación a los medios de impugnación presentados el veintiocho de febrero⁵ y uno de marzo,⁶ se analizan los requisitos de procedencia, como sigue:

a. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y las autoridades

⁵ Visible de foja 022 a la foja 034 del expediente de clave **JDC-140/2025**.

⁶ Visible de foja 10 a la foja 21 del expediente de clave **JDC-145/2025**.

responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

b. **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que se advierte que, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria.

c. **Legitimación y personería.** La parte actora promueve por su propio derecho y ostenta el carácter de aspirante a ocupar un cargo como Magistrado del ramo Civil en la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua,⁷ lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral Reglamentaria.

d. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico. Al respecto debe atenderse el hecho público y notorio⁸ relativo a que, el quejoso pasó las etapas establecidas en la Convocatoria hasta la publicación del acuerdo de clave 004/2024⁹ emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; con relación a ello, los actos impugnados tuvieron como resultado la exclusión de la parte actora del listado que remitió el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral.

e. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende el informe circunstanciado¹⁰ presentado por las autoridades responsables¹¹ ante la Sala Superior, en virtud de haber sido la

⁷ Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

⁸ Véase Jurisprudencia con registro digital número 168124 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS.**

⁹ Visible en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

¹⁰ Visible de la foja 39 a la foja 119 del expediente de clave **JDC-140/2025.**

¹¹ Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua y Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua.

instancia que inicialmente tramitó el medio de impugnación de mérito, a través del cual se exponen los siguientes argumentos:

La inviabilidad del salto de instancia “*per saltum*”, propuesto por la parte actora, lo anterior, atendiendo al deber de cumplir con el principio de definitividad.

En ese sentido, señala que, con la finalidad de evitar sentencias y criterios contradictorios entre la instancia local y la instancia federal, puesto que lo correspondiente es que, en caso de ser admitida la demanda, sea resuelta por la instancia local tal y como lo señala la Ley Electoral Reglamentaria.

En otro orden de ideas, bajo la perspectiva de esta autoridad el medio de impugnación debe ser desechado de plano por la inviabilidad de los efectos pretendidos porque las etapas que se pretenden combatir ya han concluido de forma definitiva, puesto que los actos fueron emitidos en cumplimiento de facultades soberanas o discrecionales.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente parte de una premisa equivocada al afirmar la supuesta vulneración a su derecho de votar y ser votado, toda vez que, se desahogaron todas y cada una de las etapas previstas en la Ley Electoral Reglamentaria, así como en la convocatoria.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, la misma se considera **infundada**, debido a que las etapas que se pretenden impugnar ya habrían concluido, este argumento también es erróneo. Las autoridades responsables omiten considerar que la parte recurrente no impugna únicamente los actos ya concluidos, sino que se cuestiona el conjunto de decisiones tomadas que pudieran producir una afectación a sus derechos políticos, lo cual justifica la procedencia de sus demandas.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1 Síntesis de agravios. De los escritos de demanda, se advierte que la parte actora alega lo siguiente:

a. Abstención de la Junta de Coordinación Política de reunirse en tiempo y forma.

La parte recurrente, argumenta que la omisión de llevar a cabo la reunión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua afectó su derecho a ser votado.

Asimismo, sostiene que dicha afectación trasciende a la ciudadanía, al limitar su derecho a contar con las opciones necesarias para el ejercicio efectivo de su sufragio.

Por otro lado, argumenta que la inacción de la Junta de Coordinación Política genera un estado de incertidumbre sobre la finalidad del proceso, vulnerando la correcta implementación de procedimientos electorales esenciales, lo que impide el cumplimiento efectivo de los mandatos constitucionales.

A juicio del enjuiciante, la omisión en la celebración de dicha sesión impide la remisión oportuna de las candidaturas al Instituto Estatal Electoral dentro del plazo establecido, vulnerando el derecho del promovente a la postulación.

b. Incumplimiento de los plazos de la convocatoria.

La parte recurrente argumenta que, el incumplimiento de los plazos fijados en la Convocatoria y en la Ley Electoral Reglamentaria generó inseguridad jurídica.

Además, expresa que, el proceso debía cumplir con plazos improrrogables para garantizar su legalidad.

c. Restricción de participación en el proceso electoral.

La parte promovente, esgrime que la omisión impugnada impidió que avanzara en el procedimiento de selección para la magistratura y de esa manera estar en posibilidades de alcanzar su postulación.

d. La ilegal reunión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

El accionante manifiesta que, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado se reunió con la finalidad de llevar a cabo el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los acuerdos que contienen los listados recibidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en el proceso de insaculación dentro del Proceso Electoral Extraordinario, aprobándose el listado definitivo del Poder Legislativo únicamente por lo que hace a las juezas y jueces, más no así respecto de las Magistradas y Magistrados.

Además, el recurrente sostiene que dicha reunión se llevó a cabo fuera del plazo legal establecido.

e. La ilegal aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado, del listado de juezas y jueces, no así de Magistradas y Magistrados.

El recurrente sostiene que, el veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso del Estado celebró sesión en la que aprobó el acuerdo remitido por la Junta de Coordinación Política (JUCOPO). Dicho acuerdo contemplaba únicamente a juezas y jueces, sin incluir a magistradas y magistrados. En consecuencia, se ordenó su remisión, junto con el listado de los otros dos poderes, al Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, señala que, el Pleno del Congreso del Estado aprobó, sin fundamento ni motivación legal, el dictamen que únicamente contenía el listado de juezas y jueces insaculados por el Comité de Evaluación

del Poder Legislativo, omitiendo el relativo a las postulaciones para Magistraturas. Dicha omisión consolidó una ilegalidad que vulnera de manera definitiva su derecho constitucional a ser votado.

Además, sostiene que, los hechos antes expuestos deben considerarse ilegales, ya que, desde su perspectiva, se configura una afirmativa ficta o una caducidad especial. En consecuencia, ello obliga a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a remitir directamente al Instituto Estatal Electoral las candidaturas insaculadas por el Comité Evaluador del Poder Legislativo, incluyendo aquellas correspondientes a Magistradas y Magistrados.

6.2 Pretensión. De los agravios expuestos, se advierte que la pretensión del accionante radica en que este Tribunal, instruya a la autoridad competente su registro al cargo para el cual realizó su postulación, con el fin de poder participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para el cargo de Magistrado del ramo civil, en Sala Civil regional del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, pues en su dicho, fue indebido que la Junta de Coordinación Política excluyera el listado de Magistraturas elaborado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, y por lo tanto, fue indebida la aprobación del Pleno del Congreso respecto al acuerdo remitido por la JUCOPO.¹²

6.3 Método de estudio. Por cuestión de método los agravios serán estudiados en la forma y orden, siguientes:¹³

De forma **conjunta** como sigue:

a. Abstención de la Junta de Coordinación Política de reunirse en tiempo y forma.

¹² El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico

siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹³ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

b. Incumplimiento de los plazos de la convocatoria.

c. Restricción de participación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Y, de forma **separada** los siguientes:

d. La ilegal reunión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

e. La ilegal aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado, del listado de juezas y jueces, no así de Magistradas y Magistrados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al estudio de los agravios, en el orden precisado en el apartado anterior.

7.2 Omisión de la Junta de Coordinación Política, con motivo de la sesión que debía celebrarse el veinticuatro de febrero, incumplimiento en los plazos por parte de la JUCOPO y restricción de participación en el Proceso Electoral extraordinario 2024-2025.

En cuanto al concepto de violación señalado en el inciso **a**, resulta **inoperante**, ya que la omisión alegada por el recurrente no constituye el acto determinante por el cual no se enviaron los listados de candidaturas a Magistraturas al Instituto.

El argumento de la parte actora se basa en que, debido a la omisión del veinticuatro de febrero, se impidió la remisión de los listados al Instituto, así como el avance del proceso de selección y la postulación de su magistratura, lo que en su óptica, generó una afectación que repercute en la ciudadanía.

Al respecto debe señalarse que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”¹⁴ el cual puede derivar, por ejemplo, de “no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”.

Así entonces, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de autoridad que es materia del procedimiento, pues, de lo contrario, se considerarán inoperantes.

Con base en lo anterior, en el caso concreto la inoperancia radica en que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, su exclusión de los listados definitivos remitidos al Instituto no derivó de la omisión de la JUCOPO de celebrar la sesión de veinticuatro de febrero; sino de la determinación tomada por el Pleno del Congreso, la cual se abordará con amplitud en el apartado **7.3** de la presente sentencia.

En este sentido, aunque existen elementos que permiten afirmar que la JUCOPO no celebró la sesión convocada para el veinticuatro de febrero, y que en dicha sesión se aprobarían los listados de candidaturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, el veintiocho de febrero se emitió el acto determinante y definitivo por parte del Pleno del Congreso, mediante el cual se remitieron al Instituto únicamente los listados de candidaturas de jueces y juezas, lo que conllevó a la abstención de postular candidaturas a las magistraturas

Al respecto, debe atenderse que, los agravios en estudio en este punto, no se dirigen al acto emitido por el Pleno del Congreso del

¹⁴ Tesis 2a./J.109/2009 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

veintiocho de febrero lo que será objeto de análisis en capítulo subsecuente de esta resolución.

En las condiciones descritas, resulta **inoperante** el motivo de agravio objeto de estudio del presente apartado.

En cuanto al motivo de agravio señalado en el inciso **b**, resulta **inoperante**, dado que el incumplimiento de los plazos establecidos en la Convocatoria y la Ley Electoral Reglamentaria por parte de la JUCOPO no fue la causa que llevó al Poder Legislativo a abstenerse de postular candidaturas para los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Ciertamente, como quedó antes razonado, la causa determinante por la que el Poder Legislativo no postuló candidaturas a las magistraturas, obedece a un acto del Pleno del Congreso, y no así, a alguna omisión por parte de la JUCOPO.

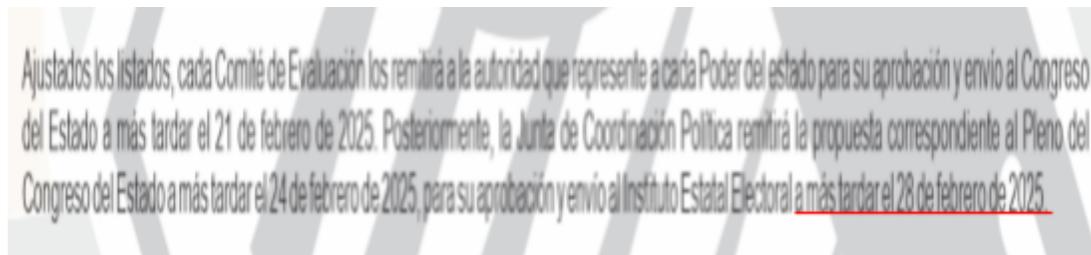
Lo anterior, máxime que, tal y como se desprende del Acuerdo de clave AJCP/003/2025¹⁵ la sesión que se dice omitida fue celebrada el veintiocho de febrero por la Junta de Coordinación Política de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, el Pleno del Congreso del Estado en la misma fecha aprobó el acuerdo remitido en los términos planteados por la JUCOPO, es decir, respecto al listado de juezas y jueces, durante la sesión que tuvo verificativo el veintiocho de febrero¹⁶ siendo este el acto definitivo por el cual, se tomó la decisión de no postular las magistraturas.

¹⁵ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Visible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>

¹⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

De lo anterior, es importante precisar que la Base Tercera de la Convocatoria¹⁷ establece lo siguiente:



Ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado a más tardar el 21 de febrero de 2025. Posteriormente, la Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado a más tardar el 24 de febrero de 2025, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 28 de febrero de 2025.

En este tenor, los listados debían ser enviados para su aprobación y, posteriormente, remitidos al Instituto Estatal Electoral **a más tardar el 28 de febrero.**

Al respecto, el artículo 101, fracción III, párrafo segundo señala lo siguiente:

*“(...) Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.
(...)”*

Por su parte, el artículo 52 de la Ley Electoral Reglamentaria dispone que, en caso de que uno de los Poderes del Estado, no envíe las postulaciones, no será motivo de cancelación o diferimiento de la elección.

Bajo los argumentos apuntados, deviene inoperante el motivo de agravio.

En relación con el agravio relativo a la restricción de la participación en el proceso electivo, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, identificado con el inciso **c**, se considera de igual forma **inoperante**, puesto que el recurrente parte de una

¹⁷ Publicada en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>

premisa equivocada, dado que el acto de omisión que se impugna no fue de carácter definitivo y por el cual el actor no resultó postulado.

La parte recurrente argumenta que, la omisión impugnada –la reunión de la Coordinación Política del Congreso del Estado del veinticuatro de febrero– impidió que avanzara en el procedimiento de selección para la magistratura y por ello, no pudo alcanzar su postulación.

En este sentido, el acto que confirió definitividad a la aprobación de los listados de postulantes a los diversos cargos del Poder Judicial del Estado fue el aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, mediante mayoría calificada, lo que otorga validez a dicho acto, el cual se encuentra revestido de soberanía. En consecuencia, como se ha razonado, las listas de los aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras fueron aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano legislativo, lo que asegura la legalidad y validez de la determinación, garantizando la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario.

Bajo las razones expuestas, es que este Tribunal, estima **inoperante** el motivo de agravio.

7.3 La ilegal reunión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

En el agravio en cuestión, la parte actora afirma que la reunión de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado es ilegal, debido a que la misma se celebró de manera extemporánea y en esta únicamente se aprobó el listado correspondiente a juezas y jueces, sin que se hubiera aprobado el relativo a las magistraturas.

El agravio resulta **inoperante**, toda vez que el hecho de que la responsable se hubiese reunido en fecha posterior a la establecida en la convocatoria no genera un perjuicio o afectación en los derechos del actor.

El principio del **derecho de conservación de los actos válidamente celebrados** en el Derecho Electoral Mexicano tiene su base en la idea de que **los actos realizados de manera válida, dentro del marco legal, deben ser preservados** y no deben anularse o invalidarse por la existencia de errores o irregularidades menores que no afecten su validez sustantiva. Este principio se expresa con el aforismo latino "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**".

Con ello se busca evitar que la anulación o invalidez de un acto válido, realizado conforme a la ley, ocurra por cuestiones secundarias o de menor trascendencia que no afectan su esencia o eficacia. Es una forma de garantizar la estabilidad del orden jurídico, promoviendo la eficacia de los actos válidos y limitando la nulidad a aquellos que realmente comprometen su validez esencial.

Este principio tiene especial relevancia, por ejemplo, en los casos de **irregularidades procedimentales o defectos formales** en los procesos electorales (como fallos en la presentación de documentación o en la actuación de alguna autoridad) que no afectan el resultado final de la elección. En lugar de invalidar toda una elección, que podría implicar un gran costo social, económico y político, el principio establece que solo deben anularse aquellos aspectos del proceso que realmente afecten la validez sustancial de la elección.¹⁸

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 65.** La Junta de Coordinación Política se reunirá, cuando menos, dos veces por mes, durante los períodos ordinarios y, fuera de estos, por lo menos, una. **Las reuniones serán convocadas por quien presida la misma, o a solicitud de uno o varios de las o los coordinadores de los grupos parlamentarios. Para el desarrollo de sus trabajos se estará, en lo conducente, a lo previsto por esta Ley y sus reglamentos.**”*

¹⁸ Véase jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

A su vez, el artículo 31 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, prevé el desarrollo de las reuniones de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, como sigue:

i) La convocatoria se hará por quien la presida, con un mínimo de doce horas de anticipación a la de su celebración y adjuntando el orden del día correspondiente.

Si quien preside no lo hiciere, uno o varios de los coordinadores podrán solicitarle se convoque.

Si persiste la negativa para emitir la convocatoria, podrá hacerlo la mayoría de los integrantes de este órgano.

ii) Reunidos en la fecha y hora establecida en la convocatoria, quien presida declarará abierta la reunión e instruirá a la Secretaría Técnica pasar lista de asistencia para que informe el resultado.

iii) Concluido el pase de lista, de existir el quórum, la reunión se desarrollará conforme al orden del día que, en su caso, se apruebe y se declarará que las resoluciones que se adopten, en dicha reunión, tendrán plena validez legal.

iv) El orden del día será leído y puesto a consideración de las y los presentes para su aprobación.

v) De toda reunión que celebre la Junta de Coordinación Política, se levantará acta en la cual se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron “a favor”, “en contra” o “en abstención”.

El acta deberá de aprobarse, preferentemente, en la reunión inmediata posterior, para ello, la Secretaría Técnica elaborará un

proyecto que se hará del conocimiento de las y los integrantes previamente a la celebración de dicha reunión.

vi) Las discusiones que se lleven a cabo en la reunión, serán conducidas por la Presidencia de la Junta, la que concederá el uso de la palabra a quien así lo hubiere solicitado, respetando la prelación de la petición, para lo cual podrá pedir a la Secretaría Técnica levante una lista de oradores.

vii) La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por consenso o, en su caso, por voto ponderado, en los términos del artículo 63 de la Ley.

Se levantará un registro con el sentido de la votación de cada uno y se dará a conocer el resultado de la misma.

viii) Los asuntos generales, si los hubiere, se tratarán una vez que se hayan desahogado el resto de los puntos del orden del día.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal procederá a analizar el desarrollo de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado. Al respecto, es importante señalar los siguientes actos:

- o El veinticuatro de febrero el diputado José Alfredo Chávez Madrid, en su carácter de Presidente, convocó a la reunión de la Junta de Coordinación Política,¹⁹ a celebrarse el viernes **veintiocho de febrero**. Para mayor claridad se inserta la imagen siguiente:

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 31, fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias.

Chihuahua, Chih., 24 de febrero del 2025

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
PRESENTE.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 31, fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias se le convoca a reunión de la **Junta de Coordinación Política**, que se celebrará el día viernes 28 de febrero del año en curso, a las **9:00 horas, en el Salón Legisladores, ubicado en el piso 18**, del Edificio que ocupa este Poder Legislativo, en la que se desahogarán los puntos contenidos en el orden del día que se anexa.

La Diputada o Diputado que quiera asistir en modalidad remota o virtual, deberá comunicarlo por escrito y en forma oportuna, justificando la causa para conectarse en dicho modo. Los datos para ingresar a la reunión de acceso remoto son los siguientes:

<https://us06web.zoom.us/j/84670293599?pwd=ffLcNRJrl1PeZlZl3Dni92J6MytLZ.1>

ID de reunión: 846 7029 3599
Código de acceso: 464743

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

o En el orden del día establecido para dicha sesión, se encontraban incluidos los asuntos siguientes:



Orden del Día
28 de febrero del 2025

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Aprobación, en su caso, del acta de fecha 11 de febrero de 2025.
- IV. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los Acuerdos que contienen los listados recibidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en el proceso de insuclación dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- V. Asuntos generales.
- VI. Clausura de la reunión.

o De la lista de asistencia²⁰ se observa que todos los integrantes de la Junta de Coordinación Política estuvieron presentes, lo que evidencia que se contaba con el quórum requerido por el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo para la discusión y, en su caso, aprobación de los puntos enlistados.

²⁰ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/asistencias/301.pdf>

Ahora bien, como resultado de dicha reunión se obtuvo la aprobación del dictamen de clave **AJCP/003/2025**,²¹ en el cual se optó por distinguir el proceso de los listados de las Magistraturas, bajo las consideraciones siguientes:

"(...) V. Ahora bien, la Constitución local, en su artículo 101, fracción IV, segundo párrafo establece un procedimiento específico "para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, ... el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario" (...).

Aprobando el dictamen, en los términos que se precisan a continuación:

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Coordinación Política, somete a la su consideración **del Pleno** el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al Instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

²¹ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/26.pdf>

Respecto lo anterior, si bien es cierto, la reunión por parte de la JUCOPO tuvo verificativo el veintiocho de febrero, la misma cumplió con los requisitos y las formalidades previstas por las disposiciones normativas aplicables, por lo tanto, dicha reunión es legal y **las resoluciones adoptadas, tendrán plena validez para producir sus efectos.**

Por lo tanto, este Tribunal estima que los actos celebrados y formalizados por la JUCOPO no pueden ser invalidados, con motivo de la fecha en que tuvieron lugar.

Además de lo anterior, la convocatoria no establece que, como consecuencia de la celebración de la reunión de la Junta de Coordinación Política en una fecha distinta a la estipulada del veinticuatro de febrero, dicho acto quedaría invalidado.

En este sentido, es pertinente señalar que la convocatoria establece una serie de fechas para realizar determinados actos de preparación del proceso electoral, en lo que interesa, el día veinticuatro de febrero, para que la Junta de Coordinación Política remita la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso, para su aprobación y envío al Instituto a más tardar el veintiocho de febrero; no obstante, se estima que los actos relacionados a esa etapa solo generarían un daño irreparable y, por ende, un perjuicio a las y los participantes, con el vencimiento de esta última fecha, sin realizar el envío atinente al Instituto Estatal Electoral.

De lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria, se deduce que, el cierre de la tercera etapa y, por tanto, la conclusión de la propia convocatoria, se actualiza el veintiocho de febrero con el envío o abstención de envío de los listados de candidaturas al Instituto. Incluso, el último párrafo de la Base invocada estatuye que, los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

Tal disposición, encuentra sustento en el artículo 50 de la Ley Electoral Reglamentaria que en el mismo sentido prescribe que, los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

Luego, es el vencimiento del plazo fijado en la convocatoria el día veintiocho de febrero, el que determina en grado definitivo la posibilidad (o imposibilidad) de que las y los aspirantes cuyos nombres obran en las listas de cada Poder del Estado participen en una candidatura.

De esta manera, queda de relieve que, el desfase temporal en la emisión de los listados por parte de la JUCOPO no produce perjuicio en las y los participantes, siempre y cuando no se llegara al término fatal del veintiocho de febrero, sin ser enviados los listados al Instituto, lo cual no sucedió así, pues estos fueron efectivamente remitidos en esa fecha.

De los argumentos expuestos, se concluye que la remisión de los listados de la JUCOPO al Pleno del Congreso, en fecha posterior al veinticuatro de febrero, no fue la causa determinante para que el actor no apareciera en las listas definitivas del Poder Legislativo, de manera que, no es tal circunstancia la que le produjo el perjuicio reprochado en su demanda, esto es, la negativa de su candidatura a Magistratura.

Por consiguiente, el motivo de agravio resulta **inoperante** toda vez que, el recurrente parte de la premisa incorrecta, de que la reunión de la JUCOPO es ilegal por celebrarse fuera del plazo establecido y por aprobar en esta únicamente lo conducente al listado de juezas y jueces, toda vez que no fue el acto que le produjo el perjuicio a la parte actora.

7.4 La aprobación por parte del Pleno del Congreso del Estado, del listado de juezas y jueces, no así de Magistradas y Magistrados.

La parte recurrente afirma que, el Pleno del Congreso sin fundamento ni motivo legal aprobó el dictamen que contenía solamente el listado de las juezas y jueces insaculados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, más no así el de las postulaciones de Magistraturas, condición que perfeccionó de manera definitiva una ilegalidad que hace nugatorio su derecho constitucional de ser votado.

Además, sostiene que, se configura una afirmativa ficta o una caducidad especial. En consecuencia, ello obliga a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a remitir directamente al Instituto Estatal Electoral las candidaturas en los términos que, a su vez, se remitieron por el Comité Evaluador.

El motivo de agravio deviene **inoperante**, ya que el accionante parte de una premisa incorrecta al considerar ilegal la aprobación del Pleno del Congreso del listado de juezas y jueces, y no así del de magistradas y magistrados. Además, sostiene erróneamente que en el caso concreto aplica la afirmativa ficta, como se expone a continuación:

El artículo 101 de la Constitución Local, dispone que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento siguiente:

1. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.²²
2. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Local que establece lo siguiente: (...) dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

a. Implementarán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que garanticen la participación de todas las personas interesadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes.

b. Cada Poder formará un Comité de Evaluación con cinco personas expertas en la actividad jurídica, de manera paritaria. Este Comité revisará los expedientes de aspirantes, verificará que cumplan con los requisitos legales y seleccionará a quienes tengan los mejores conocimientos técnicos, honestidad, buena reputación, competencia y trayectoria académica y profesional.

c. Los comités de evaluación elaborarán un listado con las diez personas mejor evaluadas para magistraturas y seis para juezas y jueces. Luego, depurarán los listados por insaculación pública para que coincidan con el número de cargos disponibles, garantizando la paridad de género. Finalmente, enviarán los listados ajustados a la autoridad correspondiente para su aprobación y remisión al Congreso del Estado.

3. El Congreso recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo. Las candidaturas pueden ser propuestas por uno o varios poderes del Estado al mismo tiempo, siempre que sea para el mismo cargo. Si no envían sus postulaciones dentro del plazo establecido, perderán la oportunidad de hacerlo después.

4. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

De igual forma, dicho procedimiento de selección se encuentra regulado en la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

En este orden, la Base Tercera de la Convocatoria²³ establece que, una vez ajustados los listados correspondientes, cada Comité Evaluador deberá remitirlos a la autoridad representante de cada Poder del Estado para su aprobación y posterior envío al Congreso del Estado.

Asimismo, dispone que, los tres Poderes podrán postular hasta tres personas aspirantes a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, así como a las del Tribunal de Disciplina Judicial, y hasta dos personas aspirantes a los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores. En lo que respecta a la aprobación de dichos listados por parte del Poder Legislativo, la Convocatoria establece lo siguiente:

“(...) el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes (...)”

En consecuencia, se obtiene que, el listado remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo debe ser sometido a discusión y aprobación por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado. A su vez, del análisis del marco normativo referido en el presente fallo, se desprende la existencia de un procedimiento específico para la aprobación de los listados de postulaciones presentados por los Comités de Evaluación.

Asentado lo anterior, resulta pertinente señalar los antecedentes relevantes del caso, los cuales se detallan a continuación:

El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas²⁴ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la

²³ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>, consultada el catorce de marzo.

²⁴ Acuerdo identificado con la clave No. 002/2025, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública²⁵ prevista en la citada etapa.²⁶

Los referidos listados fueron enviados a la Junta de Coordinación Política con el fin de dar seguimiento a las etapas del proceso electivo para la designación de las personas candidatas a diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Derivado de lo ello, el veintiocho de febrero la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió el dictamen de clave AJCP/003/2025,²⁷ en los términos de únicamente someter a discusión y aprobación del Pleno del Congreso el listado de juezas y jueces, y no así el de magistraturas.

Sobre dicho dictamen el Grupo Parlamentario de Morena presentó una reserva, proponiendo revocar el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprobar los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025. Para mayor detalle se inserta la imagen siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, **revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.**

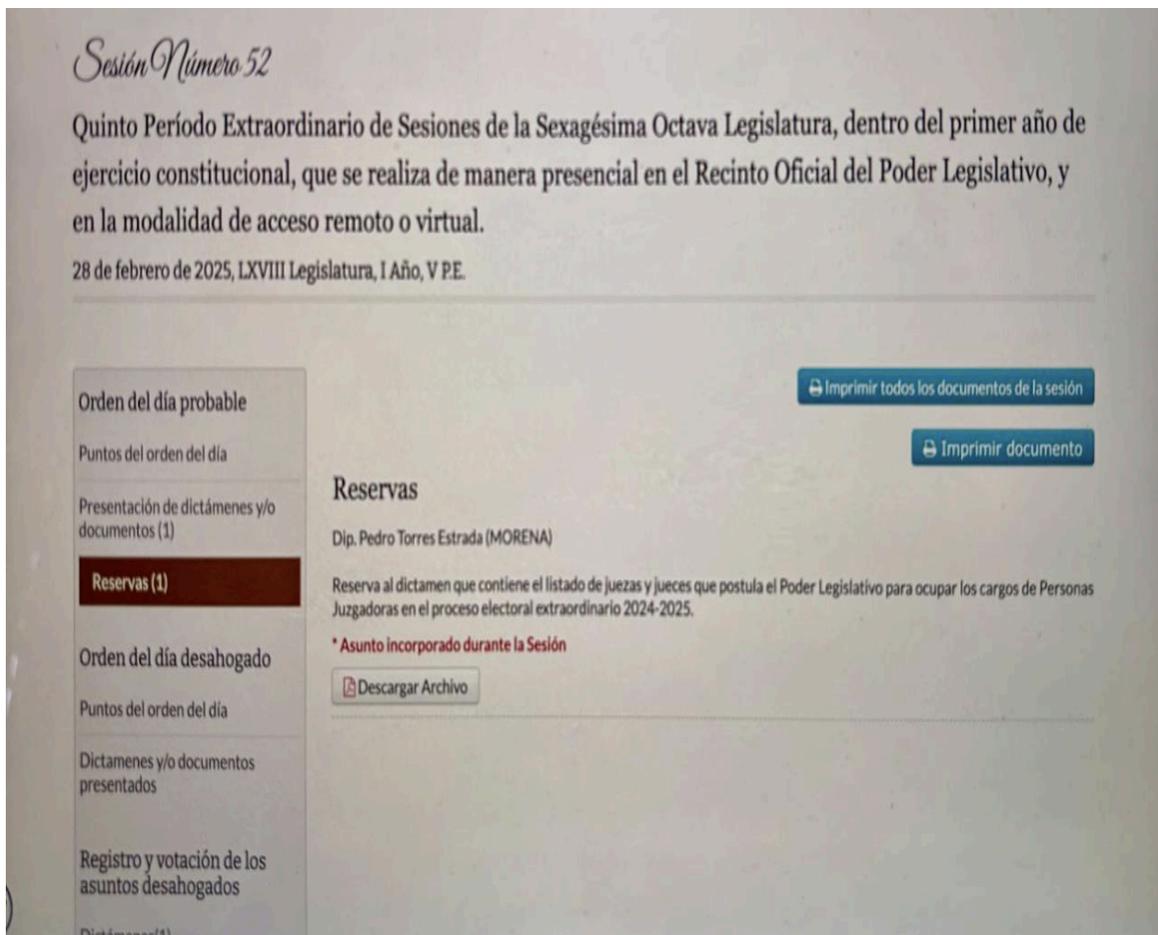
²⁵ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave No. 003/2025, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>

²⁶ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

²⁷ Publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/26.pdf>

En virtud de lo anterior, el veintiocho de febrero se publicó en el Diario Oficial del Estado el Decreto No. LXVIII/CVPEX/0196/2025 | D.P., relativo a la convocatoria dirigida a las y los diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, para la celebración del Quinto Período Extraordinario de Sesiones, programado para la fecha citada. En dicha sesión, se incluyó en el orden del día el asunto relacionado con la aprobación del listado de juezas y jueces postulados por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Asimismo, la presentación de la reserva durante la sesión del Pleno del Congreso celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, dado que es consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado,²⁸ en relación con la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura; como se observa enseguida:



²⁸ Véase, enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipodocumento=34>

Igualmente, constituye un hecho notorio²⁹ que, en la Sesión, el Pleno del Congreso del Estado sometió a consideración la reserva planteada por el Grupo Parlamentario Morena, adoptando la determinación siguiente:

“Muy buenas tardes diputadas y diputados se abre la sesión siendo las 7:10 de la tarde del día 28 de febrero del año 2025 damos inicio a los trabajos del quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto virtual, informo al pleno que las y los diputados que asistirán vía acceso remoto enviaron con debida anticipación a esta presidencia su solicitud con el objeto de verificar la existencia del quórum.

Solicito a la segunda secretaría lleve a cabo el registro de asistencia para que las y los diputados confirmen su presencia.

Con su permiso diputada presidenta procedo con el registro de la asistencia para esta sesión, diputadas y diputados ya se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia también procedo a nombrar a quienes se encuentran mediante acceso remoto virtual para que de voz registren su presencia. Diputada Contreras Herrera diputada Rivas Martínez presente diputado Gracias diputado adelante diputadas registradas las dos diputadas Gracias se cierra el sistema electrónico de asistencia.

Informo presidenta que nos encontramos 29 diputadas y diputados.

Gracias diputado secretario, por lo tanto, se declara la existencia del quórum por lo que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal. A continuación, me voy a permitir dar lectura al orden del día:

Uno: lista de presentes; dos: lectura del decreto del inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones; tres: lectura discusión y aprobación en su caso del dictamen en sentido positivo que presenta la junta de coordinación política; cuatro: lectura del decreto de clausura del quinto periodo extraordinario de sesiones. Chihuahua, Chihuahua, 28 de febrero del 2025.

Solicito a la primera secretaría tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe el resultado.

Con su permiso diputada presidenta procederemos con la votación respecto al contenido del orden del día. Favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano en señal de aprobación. Informo a la presidencia que las y los diputados se han manifestado a favor del contenido del orden del día.

²⁹ Vease jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO y tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Resultan aplicables los criterios anteriores, respecto a la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>, consultada el dieciocho de marzo.

Gracias diputado secretario. Se aprueba el orden del día. A continuación, daré lectura al decreto de inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones para lo cual les pido a las y los diputados y demás personas que nos acompañan ponerse de pie: decreto número 197 de 2025 la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional decreta: Artículo Único: la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua inicia hoy, 28 de febrero del año 2025, el quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

(...)

Ahora bien, en la presentación de dictámenes en sentido positivo tiene el uso de la palabra el diputado Saúl Mireles Corral para que en representación de la Junta de Coordinación Política dé lectura al dictamen preparado.

Con su permiso diputada presidenta.

Adelante diputado.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66, 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos los ordenamientos del Poder Legislativo del estado de Chihuahua, somete a consideración del Pleno el siguiente acuerdo, elaborado en base a los siguientes antecedentes. Diputada presidenta con fundamento en el artículo 75, fracción 17, de la Ley Orgánica del poder legislativo, solicito la dispensa de la lectura del presente documento con el propósito de hacer un resumen del mismo en el entendido de que su contenido se incorporará de manera íntegra en el Diario de los Debates.

De acuerdo diputado continúe.

Primero: el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua mediante decreto 172/2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de diciembre del 2024, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución política del Estado libre y soberano de Chihuahua en materia del poder judicial del Estado. En fecha 10 de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chihuahua. En esta se estableció el 17 de enero del 2025 como fecha límite para que cada poder del Estado integre su comité de evaluación; el 16 de enero del 2025 el Pleno de Honorable Congreso mediante el acuerdo número 107/2025 aprobó la conformación del comité de evaluación del Poder Legislativo que seleccionará a quienes ocuparán los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025... en fecha 21 de febrero del 2025, se recibió oficio signado por el comité de evaluación del poder legislativo mediante el cual anexan el listado de las personas que resultaron de la insaculación pública en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101, fracción segunda,

inciso c), de la Constitución Política del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 para la renovación de las personas juzgad del poder judicial del estado de Chihuahua. Ahora bien, al entrar al estudio de análisis del caso en concreto quienes integramos la Junta de Coordinación Política formulamos las siguientes consideraciones:

Primero: al analizar las facultades competenciales de este cuerpo colegiado quienes integramos esta Junta de Coordinación Política consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el acuerdo correspondiente; Segundo: en una síntesis el trabajo realizado por el comité de evaluación, se analizaron los documentos presentados por quienes aspiraban a ocupar los diferentes cargos del poder judicial del Estado, a fin de verificar los requisitos de elegibilidad, luego se identificaron y seleccionaron las personas idóneas para integrar los listados que pasarán la etapa de insaculación, esto con base en el acuerdo emitido el 20 de Febrero, en el cual se determinó la matriz de evaluación correspondiente; para concluir, se llevó a cabo la etapa de insaculación pública para ajustar el número de postulaciones correspondientes a cada cargo observando la paridad de género. En este orden de ideas se desprende que, esta Junta de Coordinación Política tiene la obligación de remitir al Pleno el Estado para su aprobación calificada de las dos terceras partes de las y los diputados presentes para la aprobación del listado de juezas y jueces enviado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Por lo anteriormente expuesto la Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de acuerdo:

Artículo Primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo al presente acuerdo.

Artículo segundo: remítase el presente acuerdo, así como su respectivo anexo al Instituto Estatal Electoral a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Transitorios: Artículo Primero: el presente acuerdo entrará en vigor al día el día de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado sin perjuicio de su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo: envíese al Instituto Estatal Electoral, en conjunto con el presente acuerdo los listados que fueron remitidos al Honorable Congreso del Estado por los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua que contienen sus respectivas propuestas para ocupar los cargos de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario 2024-2025. Económico, remítase copia del presente acuerdo a la secretaría de asuntos legislativos para los efectos a que haya lugar dado en el salón de sesiones del poder legislativo. En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Sería cuanto diputada presidenta.

Gracias diputado. **Toda vez que existen reservas al dictamen presentados por el diputado Pedro Torres Estrada, procederemos a la discusión,** conforme al artículo 116 del Reglamento Interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo con el propósito de levantar las listas correspondientes

les pregunto, quienes deseen un voto particular quienes presentarán voto razonado. Tiene el uso de la palabra diputada Leticia Ortega.

Bueno, este es un voto razonado que hemos preparado en relación a pues, a todo lo que se ha venido sucediendo desde el lunes pasado verdad, y que son circunstancias muy complicadas difíciles pero que nosotros en la fracción parlamentaria de Morena no podemos ser incongruentes y es por eso que nosotros vamos a votar en contra; mi voto razonado es el siguiente...”

(...)

Gracias diputado. Por lo tanto, solicito procederemos a la votación en lo general, por lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas, diputados, procedemos a la votación del dictamen en lo general, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa, y quienes se abstengan; se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se han manifestado 22 votos a favor 11 votos en contra y cero abstenciones en lo general.

Gracias diputado. Secretario al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen en general.

Se concede el uso de la palabra al diputado **Pedro Torres Estrada para que presente su reserva.**

Muchas gracias presidenta, antes de leer la reserva quiero aprovechar este espacio para reiterar el compromiso que hice con los ciudadanos chihuahuenses el pasado primero de septiembre en que protesté cumplir y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen, de corazón lo digo porque hoy por la mañana, de verdad, me sorprendió el descaro del coordinador de la fracción parlamentaria del PAN cuando dijo, no me pidan, no me pidan que actúe conforme a la ley; válgame Dios pues si no se lo pido yo, se lo exige el pueblo de Chihuahua porque usted se comprometió a eso; el primero de septiembre, como me comprometí yo y usted está incurriendo en una falta muy grave y no es solo el costo político hay responsabilidades legales que seguramente se van a hacer cumplir, y que tendrá que responder al pueblo y a la ley los que suscribimos: Edin Cuauhtémoc Estrada; Otelio Jael Argüelles Díaz; Magdalena Rentería Pérez; Brenda Francisca Ríos; Elizabeth Guzmán Argueta; Edith Palma Ontiveros; Herminia Gómez Carrasco; Leticia Ortega Máynez; María Antonieta Pérez Reyes; Óscar Daniel Avitia Arellanes; Pedro Torres Estrada; y Rosana Díaz Reyes; en nuestro carácter de diputadas y diputados de la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, inciso a), del reglamento interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable representación a efecto de presentar reserva al dictamen presentado por la Jucopo mediante el cual se pretende aprobar el acuerdo que contiene el listado definitivo de juezas y jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral

extraordinario 2024-2025, al tenor de la siguiente exposición de motivos: el dictamen al cual hacemos referencia mismo que fue votado el día de hoy en sentido por la Junta de Coordinación Política, específicamente por los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde, como lo manifestamos en la discusión previo a la aprobación del mismo, violenta nuestra Norma constitucional y atropella los derechos de cientos de profesionales del derecho que de buena fe desearon participar con base a la convocatoria por este poder legislativo para ser sujetos a la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del poder judicial del Estado. En primer término en la fracción sexta del capítulo de las consideraciones del dictamen se realiza una desafortunada interpretación de un texto sesgado al artículo 101, fracción IV, segundo párrafo, de la constitución local, señalando que se refiere específicamente a magistrados y magistradas por lo que a la letra dice este órgano colegiado de gobierno tiene a bien realizar la distinción entre listado de magistraturas con el de jueces y juezas pues a la literalidad de la norma no conllevan el mismo procedimiento, lo cual es falso, toda vez que, la transcripción que contiene el dictamen que aprobaron es parcial e incompleto lo que tergiversa en sentido real el citado artículo constitucional, en este orden de interpretaciones desafortunadas de nuestra Norma constitucional se pretende justificar el dictamen aprobado en la JUCOPO y que en este momento se presenta ante el Pleno diciendo que tiene únicamente la obligación de remitir al Pleno el listado solo de jueces y juezas más no de magistrados y magistradas, para de esta manera configurarse la violación a participar de los profesionales que se encuentran en la lista de los concursantes a magistraturas y que ya pasaron los filtros establecidos en la convocatoria, sujetándose al escrutinio del comité de evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas pasando la etapa de insaculación; sin embargo, fueron rechazadas por la Junta de Coordinación Política, violentando con esto su derecho fundamental a participar en la contienda judicial electoral, ya que de no ser por este atropello se encontrarían en igualdad de probabilidades de competir en una contienda de elección por un cargo en el poder judicial. En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, se establece que el órgano de gobierno JUCOPO ha definido el procedimiento respectivo y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al Honorable Congreso del Estado, pero solo en relación a juezas y jueces dejando fuera el listado que contiene las magistradas y magistrados. **En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente reserva:**

Único: se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

Artículo primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este poder legislativo, **revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de magistradas y magistrados así como juezas y jueces del poder legislativo** para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos a este Pleno para continuar como lo mandata el artículo 101 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local en su texto íntegro, toda vez que los concursantes para magistraturas al igual que de los

jueces y juezas pasaron el escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la Constitución local, económico, aprobado que sea dese a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes. Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado a los 28 días del mes de febrero del año 2025. Es cuánto presidenta.

Gracias diputado. Con la finalidad de llevar diputado, con qué objeto, ¿alguien más está interesado en presentar voto razonado? tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Castro.

Gracias presidenta. Cargo con muchas hojas y deberíamos hacer una modificación aquí en él, nos facilitaría las cosas decidí hacer voto razonado en la reserva porque pues ha sido un tema muy controversial...”

(...)

Procederemos a la votación de la reserva correspondiente a modificar el artículo primero del acuerdo, para lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas y diputados, respecto a la reserva presentada por el compañero diputado Pedro Torres, favor de expresar el sentido su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se ha manifestado: **12 votos a favor 21 votos en contra y cero abstenciones de la reserva.**

Gracias diputado secretario, **se rechaza la reserva presentada**, por lo tanto, **se confirma la redacción en los términos plasmados en el dictamen.** Finalmente procederemos a la votación de los artículos sobre los que no se expresaron reservas para lo cual solicito a la segunda secretaría actúe en consecuencia.

Procedemos con la votación de los artículos sobre los que no se presentaron reserva a favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla. Se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Le informo presidenta que se manifestaron: 22 votos a favor 11 en contra y cero abstenciones.

Gracias diputado secretario **al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular** se instruye a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos elabore las minutas correspondientes y notifique a las instancias competentes. Acto seguido solicito a las y los diputados y demás personas que nos acompañan por favor se pongan de pie para dar lectura al decreto de clausura del quinto periodo extraordinario decreto número 199/2025 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

De lo expuesto se deduce que el partido Morena, por conducto del diputado Pedro Torres Estrada, presentó una reserva durante la sesión del Pleno del Congreso, con el fin de proponer la postulación de candidaturas a magistraturas. No obstante, dicha reserva fue rechazada mediante votación calificada del Pleno.

En consecuencia, la decisión final de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo recayó en el Pleno del Congreso del Estado y no en la Junta de Coordinación Política. Esto obedece a que lo presentado por esta última consistió en un dictamen o proyecto de acuerdo, el cual estaba sujeto a la aprobación del máximo órgano legislativo, que, mediante votación calificada, decidió rechazar la reserva del partido Morena referente a la postulación de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,³⁰ en los términos siguientes: “(...) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024- 2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar

³⁰ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)"

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,³¹ dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.”

Por su parte, el artículo 189 de la Ley en cita, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 189. Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.”

De las disposiciones antes mencionadas, se desprende que las decisiones definitivas son adoptadas por el Pleno del Congreso del Estado, el cual tiene la facultad de modificar los puntos de acuerdo propuestos por las comisiones u órganos del Congreso que recibieron el turno de los asuntos planteados.

Asimismo, mediante la aprobación de los listados, se constituye una etapa de cierre del procedimiento de selección de las personas participantes, y que esta ha sido diseñada como un acto soberano de estricta competencia de los Poderes del Estado –en el caso concreto del Poder Legislativo, mediante votaciones calificadas³². Estas decisiones son irrevocables, pues, como se ha razonado, las listas de personas participantes en la elección de personas juzgadoras fueron

³¹ Publicada en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1243.pdf>, consultado el catorce de marzo.

³² De acuerdo con la Base Tercera de la Convocatoria para la selección de candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, la cual se puede consultar en el enlace siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

aprobadas por la mayoría calificada de dicho órgano, lo que otorga validez a dicha determinación, garantizando así la certeza y estabilidad del proceso electoral extraordinario.

En ese tenor, este Tribunal concluye que la aprobación de los listados por parte del Pleno del Congreso del Estado no se encuentra revestida de ilegalidad, puesto que la misma se aprobó en los términos previstos por la Constitución Local, Ley Electoral Reglamentaria y la Convocatoria.

Asimismo, contrario a los argumentos vertidos por el recurrente, respecto que el Pleno sin fundamentación y motivación aprobó el dictamen que contenía solamente el listado de las juezas y jueces, más no así el de las postulaciones de Magistraturas, condición que a juicio de la parte actora perfeccionó la ilegalidad del acto, dicha afirmación, es incorrecta, puesto que el Pleno del Congreso como ya se razonó sometió a consideración la reserva presentada por el Grupo Parlamentario de Morena, en la cual se proponía la discusión tanto del listado de juezas y jueces como del de Magistradas y Magistrados; no obstante, dicha reserva fue rechazada, aprobándose el dictamen emitido por la Junta de Coordinación Política en los términos originalmente planteados, es decir, exclusivamente respecto al listado de candidaturas de juezas y jueces.

En este sentido, se observa que, en lo que respecta a las Magistraturas, la postura fue sometida a discusión por el Pleno del Congreso, así como el listado de juezas y jueces, adoptándose los acuerdos mediante votación de mayoría calificada. Por lo tanto, las decisiones tomadas se ajustan a la normativa aplicable, lo que hace que la aprobación por parte del Pleno sea válida y legal.

Finalmente, en cuanto al argumento del actor respecto sobre su candidatura operaba la figura afirmativa ficta, resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, a fin de que en los tramites de carácter administrativo opere la afirmativa ficta, es menester que, tal consecuencia se establezca en la ley de la materia.

Al respecto, resulta dable atender a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 71, de rubro: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA**, que establece lo siguiente:

“Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta.”

Como se desprende del criterio citado, para que proceda la figura de la afirmativa ficta, esta debe estar expresamente contemplada en la ley aplicable al caso, en este caso – en lo particular, en la Ley Electoral Reglamentaria–.

Dicha condición no se cumple, ya que ese ordenamiento no establece de forma expresa, ni permite deducir de la interpretación de su cuerpo

normativo, la posibilidad de obtener una respuesta presunta ya sea afirmativa o negativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente identificado con la clave **JDC-145/2025** al expediente **JDC-140/2025**, ambos del índice de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia del juicio, los actos impugnados, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente **JDC-145/2025** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, b) **Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.